



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°57491/2013

Sentencia Definitiva

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los _____, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos **KATHLER RENATA IRMA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS RENE HERRERO DIJO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de grado.

La actora considera que la magistrada actuante incurrió en un excesivo rigor formal al rechazar la demanda por entender que la misma se basó en una normativa distinta al que obtuvo su beneficio previsional. Solicita que se aplique el principio *iura novit curia* y se haga lugar al reajuste de haberes en los términos de la ley 24241.

Es oportuno recordar el principio del *Iura Novit Curia*, que en palabras del prestigioso constitucionalista, el Dr. Germán Bidart Campos, significa: "...que mientras en lo relativo a los hechos el juez no puede apartarse de lo alegado y probado -ni puede, por ende, omitir total o parcialmente su consideración, como tampoco incurrir en ampliaciones que lo excedan-, en lo referente al derecho el juez falla basándose en el que "el" considera aplicable al caso sometido por las partes a su jurisdicción. En suma, la individualización de la norma general pone al juez en un marco de libre apreciación en el cual las partes solamente le han proporcionado los límites del petitorio y los hechos que configuran el caso (cfr el autor citado en su obra "El Derecho Constitucional del Poder").

Cabe señalar que es un principio indiscutible en la materia que el derecho a la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha de cesación de servicios (CSJN. sent. del 27/10/92 "Guinot de Pereyra, Blanca c/ Instituto Municipal de Previsión Social" J.A. 1993-I-689; sent. del 27/12/96 "Chocobar c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y servicios Públicos" D.T. 1997-A-597; crit. Brito Peret y Jaime "Régimen de Previsión Social. Ley 18037 pág. 128/9) y ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que el principio de no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (CSJN sent. del 24/3/94 "Jawtz, Alberto", J.A. 1997-II- sínt. ; idem sent. del 12/9/96 "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires").

El criterio opuesto conllevaría, como bien señala el Dr. Rodríguez Fox en un caso similar al presente, "a una inseguridad jurídica contraria a principios basales del derecho y jurisprudencia que en materia de Seguridad Social resultaron y resultan indiscutibles, lo cual se traduciría en infinidad de nuevas controversias de difícil dilucidación" (ver Dictamen N° 8118/97 del 21-5-97 en autos: "KOHAN Jaime Alberto C/I.N.P.S.").

En igual sentido ya me he expedido en los autos "PONGELLI JORGE C/ANSES S/DEPENDIENTES: OTRAS PRESTACIONES" Sentencia definitiva n°83561 del 12/7/01.

Asimismo, es dable destacar que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces están obligados a ser uso de todos los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se concierta en una sucesión de ritos caprichosos..En este



sentido se ha afirmado que se “reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento virtual como exigencia del art.18 de la ley Fundamental”. (“Helvecia FARIAS vs.ANSES” fallo del 10/8/99).

En cuanto a la determinación del haber del actor, cabe señalar que, de las constancias obrantes en autos, revelan que el titular obtuvo su beneficio previsional al amparo de la ley 24.241 (v.fs. 43).

En torno a la actualización de las remuneraciones consideradas a los fines del cálculo de la Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP), los agravios encuentran adecuada respuesta en la doctrina del Alto Tribunal de la Nación recaída en los autos “Elliff Alberto c/ ANSeS s/ Reajustes Varios” (Fallos 332: 1914), en el cual confirmó la sentencia de esta Sala que había ordenado la aplicación del índice de salarios básicos de convenio de la industria y la construcción –promedio general, personal no calificado-, utilizado por la Resolución 140/95 de la Administración Nacional de la Seguridad Social, sin limitación temporal alguna.

Razones de economía procesal aconsejan remitirse a dicho precedente a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, por lo que corresponde ratificar lo resuelto por el a quo en torno a la actualización de las remuneraciones consideradas para el cálculo de la PC y PAP, con arreglo al índice que contempla la Resolución 140/95 de la ANSeS hasta la fecha de adquisición del derecho del actor, que ratificó la Corte Suprema de Justicia en el citado precedente.

Por último, cabe aclarar que en el supuesto que en la etapa de ejecución de sentencia se verificara que la ANSeS hubiere actualizado las remuneraciones consideradas para el cálculo del haber inicial y así se desprendiera de la resolución que otorgó el beneficio, la misma deberá ser descontada del monto final determinado conforme las pautas de la sentencia (“Elliff”). En el caso de que las actualizadas por ANSeS resultaren mayores, deberá estarse a las mismas. En consecuencia, corresponde revocar lo decidido por el juez de grado.

En el presente caso se deberá efectuar la liquidación de las diferencias existentes entre lo efectivamente percibido por el titular y lo que resulte de aplicar de estas. En ese sentido y en virtud del art. 82 de la ley 18037 de la ley 18037 las diferencias devengadas se abonaran desde los dos años previos al reclamo administrativo es de señalar que dicha cantidad se le deberá adicionar en concepto de interés, la tasa activa general (préstamos) nominal vencida a treinta días que publica el Banco de la Nación Argentina.

Por ello, propongo: 1) Revocar la sentencia de grado; 2) Hacer lugar a la demandada incoada; 3) Determinar el haber inicial conforme lo señalado precedentemente; 4) Abonar las diferencias devengadas conforme lo señalado precedentemente. 5) Fijar el plazo de cumplimiento de la sentencia dentro de 120 días hábiles, contados a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo (cfr.art.2 ley 26153). 6) Imponer las costas en ambas instancias por su orden (cfr.art.21





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

ley 24463). Devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:

Adhiero al voto que antecede.

A merito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia de grado; 2) Hacer lugar a la demandada incoada; 3) Determinar el haber inicial conforme lo señalado precedentemente; 4) Abonar las diferencias devengadas conforme lo señalado precedentemente. 5) Fijar el plazo de cumplimiento de la sentencia dentro de 120 días hábiles, contados a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo (cfr.art.2 ley 26153). 6) Imponer las costas en ambas instancias por su orden (cfr.art.21 ley 24463). Devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La vocalía N°3 se encuentra vacante (art. 109 del RJN)

NORA CARMEN DORADO
Juez de Cámara

LUIS RENÉ HERRERO
Juez de Cámara

ANTE MÍ:
AMANDA LUCÍA PAWLOWSKI
Secretaria de Cámara

CHS

